



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00243-00**

DEMANDANTE: **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el despacho sobre la apertura del incidente de desacato, solicitado por EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR contra el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por el incumplimiento del fallo de tutela de 9 de septiembre de 2015, proferido por esta Unidad Judicial.

**ANTECEDENTES**

El señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, interpuso Incidente de Desacato contra EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se diera cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 14 de agosto de 2015, que amparó el derecho fundamental de petición del tutelante, mediante el cual se ordenó a la GOBERNACIÓN DE SUCRE para que en el término de 48 horas, diera respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la petición de 09 de Julio de 2015, en el sentido de obtener la expedición de copias de embargos, que fueron recibidos por dicha entidad de parte de los juzgados donde tienen procesos contra la fundación Camino a la Virtud, igualmente de copias de los depósitos judiciales que fueron pagados y copia del Decreto de nombramiento y copia del acta de posesión del señor Nicanor Oviedo Rodríguez.

Mediante auto del 19 de Noviembre de 2015 (fol. 6), este despacho dispuso previo a abrir trámite incidental, oficiar a la incidentada para que para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a recibo de esta comunicación, informe al despacho, si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 09 de Septiembre de 2015.

A través de oficio radicado en esta dependencia judicial el 3 de Diciembre de 2015, la entidad incidentada, manifiesta que la administración no ha recaído en el trámite incidental, dado que han cumplido cabalmente con la orden impartida por esta dependencia, puesto que se ha contestado el derecho de petición presentados por el incidentante el 9 de Julio de 2015, asimismo, allegó copia de la respuesta al derecho de petición dirigido al accionante. (fol. 09-30).

Frente a las anteriores afirmaciones y conforme el análisis anterior, observa el Despacho que el extremo pasivo cumplió las diferentes órdenes establecidas en la sentencia de tutela proferida, ya que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante, toda vez que emitió una respuesta clara a la solicitud presentada por el accionante.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales antes expuestos, para que sea procedente la sanción por desacato debe haber negligencia, dolo, indiferencia o desidia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, debido, a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva del servidor incidentado. Circunstancias, que como se indicó no se presentan en el sub examine, por lo que las solicitudes presentadas por el incidentalista no están llamadas a ser acogidas.

Como corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato al señor Gobernador del departamento de Sucre.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No abrir incidente de desacato contra el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, al no configurarse mérito para ello, por cuanto dicha entidad cumplió cabalmente el fallo del 9 de septiembre de 2015 proferido por este Despacho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez